



Resolución No. CSJBOR23-678
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de junio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00391
Solicitante: Helena Valdés González
Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena
Servidores judiciales: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta
Proceso: Ordinario laboral
Radicado: 13001310500220190004900
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de la presente anualidad, la abogada Helena Valdés González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190004900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha de audiencia.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-469 del 2 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 6 de junio del año en curso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó la titular del despacho, que el 6 de junio de 2023 ingresó al despacho el proceso y por auto de la misma fecha se resolvió ordenar a la parte demandante notificar personalmente a la entidad demandada.

Por su parte, la secretaria indica que se posesionó el 23 de mayo de 2022 y encontró varios procesos pendientes por trámite, que según evidencia en correo electrónico, el trámite de marras fue asignado a la anterior oficial mayor del despacho, por lo que solicitó información a la servidora actual, quien afirmó no haber recibido una relación de los trámites y solicitudes pendientes por adelantar. De igual manera, indica que por Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

disposición de la jueza, se realizó el reparto de procesos "a un empleado" para la revisión y trámite.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Helena Valdés González, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*" y que "*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

La abogada Helena Valdés González solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190004900 que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha de audiencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, indica la titular del despacho, que el 6 de junio de 2023 ingresó al despacho el proceso y por auto de la misma fecha se resuelve ordenar a la parte demandante notificar personalmente a la entidad demandada.

Por su parte, la secretaria del despacho manifiesta que se posesionó el 23 de mayo de 2022 y encontró varios trámites pendientes; que el proceso de la referencia, según evidencia en correo electrónico, fue asignado a la anterior oficial mayor del despacho, y que según informe rendido por la servidora actual, no recibió una relación de procesos pendientes por tramitar.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Auto ordena notificar personalmente al demandado	13/08/2021
2	Notificación personal demandado	13/08/2021
3	Memorial solicita fijar fecha para audiencia	22/09/2021
4	Memorial impulso procesal	13/01/2022
5	Memorial impulso procesal	09/02/2022
6	Posesión de la secretaria actual del despacho	22/05/2022
7	Memorial impulso procesal	03/06/2022
8	Memorial impulso procesal	06/10/2022
9	Memorial impulso procesal	26/01/2022
10	Ingreso al despacho del proceso	06/06/2023
11	Auto ordena notificar en debida forma al demandado	06/06/2023
12	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	06/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se cife en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena en resolver solicitud de fijar fecha de audiencia.

Observa esta Corporación, que, según el informe rendido por las servidoras judiciales requeridas, el 6 de junio de 2023 se profirió auto que resolvió ordenar a la parte Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

demandante efectuar en debida forma la notificación personal de la entidad demandada, lo cual ocurrió el mismo día en que se comunicó el requerimiento realizado por esta Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la agencia judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que el mismo día en que se comunica el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se resuelve la solicitud allegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta corporación que, el pase al despacho del proceso se llevó a cabo el 6 de junio de 2023, día mismo en que se profirió auto que resolvió ordenar al demandante notificar en debida forma a la entidad demandada, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada por parte de la funcionaria judicial mediante la vigilancia judicial, se Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

Ahora, con relación a la actuación de la secretaria de esa agencia judicial, se observa que entre la presentación del memorial que solicita fijar fecha para audiencia, el 22 de septiembre de 2021, y el ingreso al despacho del expediente el 6 de junio de 2023, transcurrieron 21 meses y 11 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios”.

Si bien, indica la secretaria que “el proceso fue asignado por reparto según correo electrónico a la oficial mayor posesionada para la fecha, sin embargo, en julio ingresó la oficial mayor en propiedad, quien manifestó en informe rendido ante mí no haber recibido una relación de procesos para tramitar y en el mes de noviembre la Juez titular me remite una lista de procesos para que asignara a un empleado para la revisión del estado, por lo que procedí a solicitar a las sustanciadoras y escribiente que hicieran un filtro y revisión de los procesos, conforme lo solicitó la señora Juez”, lo afirmado no la exime del deber legal de ingresar al despacho los memoriales de manera inmediata para su trámite, comoquiera que no es posible verificar en qué momento se llevó a cabo el reparto o si el mismo se dio por disposición de la jueza; asimismo, al revisar la constancia secretarial plasmada en el auto, se observa que fue suscrita por la servidora el 6 de junio de 2023.

Ahora, no puede perderse de vista lo afirmado por la servidora judicial, en lo relacionado con que desempeña el cargo de secretaria desde el 22 de mayo de 2022 y, que al momento de posesionarse el despacho contaba con más de 200 procesos pendientes por trámite, dentro de los cuales se encontraba el de marras; sin embargo, al revisar el expediente y tal como se relacionó en el cuadro de actuaciones que antecede, aun cuando la solicitud fue presentada el 22 de septiembre de 2021, se observa, que con posterioridad a la fecha de posesión de la doctora Isaura Fuentes Arrieta, la quejosa interpuso tres memoriales de impulso; de manera, que lo afirmado por la empleada no Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

justifica la tardanza en dar ingreso del proceso al despacho para su trámite.

No obstante, mal haría esta corporación en atribuirle únicamente a la doctora Isaura Fuentes Arrieta la mora de 21 meses y 11 días hábiles, comoquiera que se posesionó en el cargo de secretaria el 22 de mayo de 2022 y que el 3 de junio del mismo año la quejosa presentó memorial de impulso, por lo que se tendrá que por parte de esta servidora hubo una tardanza de 12 meses en dar ingreso al despacho de las solicitudes.

Así las cosas, se observa, entonces, la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, sin que se hayan indicado argumentos o circunstancias que justifiquen el ingreso tardío del proceso al despacho para su trámite; no obstante, comoquiera que durante el periodo en el que se mantuvo la presunta mora de 21 meses y 11 días hábiles, desempeñaron el cargo dos empleados, habrá de ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales, conforme al ámbito de su competencia.

De igual manera, al no poder verificarse si en efecto, el reparto del trámite se hizo al sustanciador o el escribiente del despacho, y al no lograr determinarse responsabilidad por parte de estos empleados, procede esta seccional a exhortar por la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, en atención a lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, verifique y establezca la responsabilidad por parte de los servidores judiciales dentro del trámite referido y si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Helena Valdés González, dentro del proceso laboral identificado con el radicado No. 13001310500220190004900, que cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por los servidores judiciales que hayan desempeñado el cargo de secretario (a) del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta el 6 de junio de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza 2° Laboral del Circuito de Cartagena, para que, conforme a lo indicado, verifique si la conducta desplegada por parte del sustanciador y escribiente del despacho, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a las doctoras Roxy Paola Pizarro Ricardo y Isaura Paola Fuentes Arrieta, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación,

ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH